

SECRETARÍA: Señora juez a su despacho los procesos 2019-00020-00 y 2019-00036-00, informándole que el apoderado de la parte demandante presentó escrito a través del cual solicita se suspenda la medida cautelar frente a los alimentos de la joven **DANIELA ACOSTA VANEGAS**, ya que no fueron aportados los certificados de estudios, así como también solicita que la cuota que le corresponda a ésta sea repartida entre los demás hijos del demandado. Sírvase proveer.

Majagual, Sucre, 23 de mayo de 2022.



JUAN GABRIEL DORADO MARTINEZ
Secretario



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo De Familia Del Circuito
De Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-3184001

Majagual – Sucre, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: PROCESO DE REGULACIÓN DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: IRIS MARIA ROMERO HENRIQUEZ Y NELLYS MARIA VANEGAS CASSIANI
DEMANDADO: ARIEL ENRIQUE ACOSTA GUZMAN
RADICADO: 2019-00036-00
ACUMULACION DE PROCESOS

Visto el informe secretarial antecedente, el despacho resolverá de fondo, previo a las siguientes consideraciones.

1. DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA

El artículo [42](#) de la Constitución Política establece que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, que se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El numeral 7° ibídem indica que "*La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos*". Por su consagración constitucional, el derecho de alimentos constituye por excelencia un derecho fundamental de toda persona, y la ley y la jurisprudencia han tendido a ubicar esta figura en claros escenarios de prevalencia, particularmente en cuanto a los menores de edad se refiere.

Así mismo, el artículo [24](#) de la Ley 1098 de 2006 consagra el derecho a los alimentos entendiendo por ellos todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes y lo que es indispensable para su sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción que garantice su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante.

Ahora bien, en los términos del artículo [413](#) del Código Civil, los alimentos pueden ser congruos o necesarios y comprenden la obligación de proporcionar al alimentario hasta el advenimiento de la mayoría de edad, es decir, hasta los dieciocho (18) años según lo establece la Ley [27](#) de 1977, el derecho a la educación básica y a alguna profesión u oficio que le permita proveerse su propia subsistencia una vez cumplida esa mayoría de edad.

Esta limitante de la mayoría de edad ha generado un aparente conflicto, pues si bien sigue la línea trazada por las normas del Código Civil en materia de capacidad, tal y como lo señala la Ley [27](#) de 1977, de patria potestad el Decreto [2820](#) de 1974 y de obligaciones en general entre padres e hijos, artículos [250](#) y s.s. del Código Civil, la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido la tesis según la cual la obligación alimentaria se mantiene mientras permanezcan las razones que llevaron a solicitar los alimentos, así se haya llegado a la mayoría de edad.

Así las cosas, la obligación alimentaria requiere esencialmente de dos extremos definidos, como son la capacidad del alimentante y la necesidad del alimentado, esto es, que más allá del especial caso de los menores de edad, en el que se aplican disposiciones especiales del Decreto 2737 de 1969, en el manejo de los alimentos para mayores no puede partirse de la presunción de su imposibilidad de manutención, pues claramente sería una inversión de la carga probatoria. A tal punto es cierto lo anterior, que el propio Código Civil, en su artículo [260](#), transmite este deber a los abuelos del alimentado en caso de carencia de recursos por parte de los padres, reiterando la tesis de que el parentesco sigue siendo por excelencia fuente de la obligación alimentaria.

2. EDAD LIMITE PARA SUMINISTRAR ALIMENTOS EN COLOMBIA

La ley establece como edad límite para la obligación alimentaria los dieciocho (18) años, en concordancia con la Ley [27](#) de 1977 y las normas especiales sobre patria potestad que traen el Código Civil y sus normas complementarias, pero establece dos excepciones en el artículo [422](#) ibídem. La Constitución Política en su artículo [42](#), inciso 6, hace referencia a una de estas excepciones, y es el caso de la persona impedida físicamente para trabajar.

Se presume que, al llegar a la mayoría de edad se adquiere un nivel de autonomía que le permite a la persona velar por su propia subsistencia, y es entonces cuando aparece la segunda excepción para aquellos casos en que ello no sucede así, como es la incapacidad económica, generada por la imposibilidad de ubicación laboral o retribución económica mínima, aspectos que no podemos perder de vista por ser hechos de notoria frecuencia en nuestro medio.

Descendiendo al caso *sub judice*, esta unidad judicial advierte que, la joven **DANIELA ACOSTA VANEGAS** (25 años de edad), había cumplido su mayoría de edad, dato que fue corroborado con el registro civil de nacimiento aportado al libelo de la demanda, no obstante y ante el reproche realizado por el abogado de la señora **IRIS ROMERO HENRIQUEZ**, esta judicatura se percata que en efecto solo hasta el año 2020 fueron aportados los certificados de estudios de la precitada joven, razón por la cual se requerirá a la señora **NELLIS VANEGAS CASSIANI**, para que en el término de 10 días aporte los certificados de estudios que demuestren la calidad de estudiante de la joven **DANIELA ACOSTA VANEGAS**, desde el año 2021 hasta la fecha y que por ello tenía derecho a seguir reviviendo cuota de alimentos de su señor padre.

En ese orden de ideas, y advirtiendo que el elemento esencial para extinguir la obligación alimentaria lo constituye las condiciones que dieron origen a su solicitud o requerimiento de alimentos y, mientras no se presente esta circunstancia, el sentido de solidaridad humana y la existencia del parentesco y la afiliación no admiten barreras temporales para cesar la ayuda, y así lo han reconocido tanto la justicia ordinaria civil como la constitucional, es por lo que esta célula judicial decretará la cesación de la obligación alimentaria en cabeza del señor **ARIEL ENRIQUE ACOSTA GUZMAN**, identificado con la cedula de ciudadanía N°. 92.128.267

de Corozal – Sucre, ordenada a favor de la joven **DANIELA ACOSTA VANEGAS**, mediante audiencia de conciliación de fecha 27 de noviembre de 2019, por las razones de hecho y de derecho que le asisten.

3. De la regulación de alimentos de los otros jóvenes.

Determina el artículo 131 del Código de Infancia y Adolescencia, lo siguiente:

“ACUMULACIÓN DE PROCESOS DE ALIMENTOS. Si los bienes de la persona obligada o sus ingresos se hallaren embargados por virtud de una acción anterior fundada en alimentos o afectos al cumplimiento de una sentencia de alimentos, el juez, de oficio o a solicitud de parte, al tener conocimiento del hecho en un proceso concurrente, asumirá el conocimiento de los distintos procesos para el sólo efecto de señalar la cuantía de las varias pensiones alimentarias, tomando en cuenta las condiciones del alimentante y las necesidades de los diferentes alimentarios.”

Por su parte, la ley sustancial colombiana delimita los criterios para fijar judicialmente la cuota alimentaria en favor de los menores de edad.

Así, el Art. 411 del Código Civil dice, "Se deben alimentos:

- 1° Al cónyuge;
- 2° A los descendientes;
- 3° A los ascendientes;
- 4° ...".

Ahora bien, son estos los requisitos básicos que se requieren probar, para que haya lugar a fijar una cuota alimentaria a favor de quien la reclama, y son ellos los siguientes:

- 1°. Parentesco entre las partes.
- 2°. Necesidad del alimentario.
- 3°. Capacidad económica del alimentante.

Descrita la anterior normatividad, y como quiera que este despacho mediante auto de fecha 12 de agosto de 2019 decretó la acumulación de los procesos 2019-00020-000 con el 2019-00036-00, se entrará a regular los alimentos de los jóvenes **LUIS MARIO ACOSTA ROMERO, WENDY Y JOSE ENRIQUE ACOSTA VANEGAS**, toda vez, que se decretará la cesación de la obligación alimentaria que tenía el demandando con la joven **DANIELA ACOSTA VANEGAS**.

Conforme con la precitada norma y, bajo el entendido que el presente proceso se hace necesario regular las cuotas alimentarias de los jóvenes **LUIS MARIO ACOSTA ROMERO, WENDY Y JOSE ENRIQUE ACOSTA VANEGAS**, dentro de los procesos de alimentos que cursan en este despacho en contra del demandando **ARIEL ENRIQUE ACOSTA GUZMAN**.

En consecuencia con lo anterior y, solo con el fin de regular las tres cuotas alimentarias que actualmente tiene a cargo el señor **ARIEL ENRIQUE ACOSTA GUZMAN**, las que afectan el 50% de sus ingresos, procederá el Despacho a hacer el análisis correspondiente a partir de lo contenido en las piezas procesales que cursan en este juzgado, sobre todo, para determinar claramente las necesidades de cada alimentario, toda vez que los factores de parentesco y capacidad del alimentante, están acreditadas, conforme se expone a continuación:

1º. Parentesco entre las partes. Fungen dentro de los procesos descritos tres alimentarios, hijos todos del señor **ARIEL ENRIQUE ACOSTA GUZMAN**:

1.1. LUIS MARIO ACOSTA ROMERO, nacido el 09 de agosto de 2005, de 17 años de edad para la fecha, conforme se acredita con el registro civil de nacimiento anexo a la presente demanda, representado por su progenitora **IRIS MARIA ROMERO HENRIQUEZ** y a quien en virtud de la audiencia de conciliación celebrada ante este despacho, por los señores **ARIEL ENRIQUE ACOSTA GUZMAN, IRIS MARIA ROMERO HENRIQUEZ y NELLYS VANEHAS CASSIANI**, el día 27 de noviembre de 2019, se le fijó una cuota alimentaria a cargo del progenitor en el porcentaje del 12.5 % del salario y hasta el mismo porcentaje de las prestaciones sociales del demandado; la cual debía ser entregada a partir del mes de diciembre de 2019 a la madre del menor en ese entonces.

1.2. DANIELA ACOSTA VANEGAS, nacida el 15 de abril de 1997, de 25 años de edad para la fecha, **WENDY ACOSTA VANEGAS**, nacida el 11 de mayo de 2000, de 22 años de edad para la fecha, **JOSE ENRIQUE ACOSTA VANEGAS** nacido el 03 de diciembre de 2004, de 17 años de edad para la fecha conforme se acredita con los respectivos registros civiles de nacimiento anexados a la presente demanda, representado por su progenitora **NELLYS VANEHAS CASSIANI** y a quien

en virtud de la audiencia de conciliación celebrada ante este despacho, por los señores **ARIEL ENRIQUE ACOSTA GUZMAN, IRIS MARIA ROMERO HENRIQUEZ y NELLYS VANEHAS CASSIANI**, el día 27 de noviembre de 2019, se le fijo una cuota alimentaria a cargo del progenitor en el porcentaje del 37.5 % del salario y hasta el mismo porcentaje de las prestaciones sociales del demandado; la cual debía ser entregada a partir del mes de diciembre de 2019 a la madre del menor en ese entonces.

Se tiene entonces que, se encuentra acreditado el nexo causal entre el alimentario y los citados alimentantes, además también se observa que la hija mayor del señor **ARIEL ENRIQUE ACOSTA GUZMAN**, cumplió 25 años de edad, por lo que frente a ella ya cesó la obligación alimentaria y el 12.5% que le correspondía a ésta por cuota de alimentos deberá ser repartida entre los demás alimentantes.

2º. Necesidad de los alimentarios. Conforme con lo expuesto, se logra evidenciar que los jóvenes **LUIS MARIO ACOSTA ROMERO, WENDY Y JOSE ENRIQUE ACOSTA VANEGAS**, por su edad, requieren de la contribución de sus progenitores para suplir sus necesidades más básicas, además se observa que la joven **WENDY ACOSTA ROMERO**, en la actualidad tiene 22 años de edad, sin embargo, no se encuentra acreditado dentro del plenario que este cursando estudios universitarios, razón por la cual se requerirá a la señora **NELLYS MARIA VANEGAS CASSIANI**, para que en el término de 10 días aporte los certificados de estudio universitarios actualizados, además de ello, se abstendrá esta judicatura de entregarle los depósitos judiciales que lleguen a su nombre hasta tanto no se encuentre acreditado que la joven tiene derecho a recibir cuota de alimentos por encontrarse en estudios superiores; no obstante, en caso de que la joven no se encuentre estudiando se ordenará la cesación de la obligación alimentaria de ésta.

3º. Capacidad económica del alimentante. El señor **ARIEL ENRIQUE ACOSTA GUZMAN**, tiene capacidad económica suficiente para cubrir las cuotas alimentarias de sus hijos, pues logra acreditarse su condición de docente adscrito a la Secretaría de Educación Departamental de Sucre.

Con fundamento en el análisis precedente, en el que se evidencia la necesidad de los varios alimentarios, es inexcusable dividir en tres partes iguales el 50% de los ingresos del alimentante, como porcentaje legalmente autorizado para disponer el pago de las obligaciones alimentarias, destinando los montos al pago de los alimentos de sus tres hijos, lo que permitirá para cada uno de ellos, la satisfacción de sus necesidades básicas, obligación que por el vínculo filial, recae indefectiblemente en el señor **ACOSTA GUZMAN**.

En consecuencia, se regularán las cuotas alimentarias para los jóvenes **LUIS MARIO ACOSTA ROMERO, WENDY Y JOSE ENRIQUE ACOSTA VANEGAS**, en cuantía para cada uno correspondiente al **DIECISÉIS PUNTO SESENTA Y SEIS POR CIENTO (16.66 %)** de la asignación mensual del señor **ARIEL ENRIQUE ACOSTA GUZMAN**, así como respecto de las mesadas adicionales y demás prestaciones sociales que perciba el demandado.

Así entonces las cuantías de las cuotas alimentarias, su forma de pago y periodicidad quedará así para cada uno de los alimentarios:

1. Se fija para el joven **LUIS MARIO ACOSTA ROMERO**, representado por su progenitora **IRIS ROMEERO HENRIQUEZ**, una cuota alimentaria a cargo del progenitor en cuantía correspondiente al **DIECISÉIS PUNTO SESENTA Y SEIS POR CIENTO (16.66 %)** de la asignación mensual que recibe el señor **ARIEL ENRIQUE ACOSTA GUZMAN**, así como respecto de las mesadas adicionales y prestaciones sociales que perciba en calidad de docente adscrito a la Secretaría de Educación Departamental de Sucre, cuota que operará por descuento de nómina, debiendo ser descontada y consignada por el pagador del salario del demandado, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes y las deposite a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales **N° 704292033001** del Banco Agrario de esta ciudad, a favor de la señora **IRSI MARIA ROMERO HERNANDEZ**, progenitora del adolescente, con destino al proceso radicado 70429318400120190002000.
2. Se fija para los jóvenes **WENDY Y JOSE ENRIQUE ACOSTA VANEGAS**, representado por su progenitora **NELLIS MARIA VANEGAS CASSIANI**,

una cuota alimentaria a cargo del progenitor en cuantía correspondiente al **TREINTA Y TRES PUNTO TREINTA Y DOS POR CIENTO (33.32 %)** de la asignación mensual que recibe el señor **ARIEL ENRIQUE ACOSTA GUZMAN**, así como respecto de las mesadas adicionales y demás dineros que perciba en calidad de docente adscrito a la Secretaría de Educación Departamental de Sucre, cuota que operará por descuento de nómina, debiendo ser descontada y consignada por el pagador del salario del demandado, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes y las deposite a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales **Nº 704292033001** del Banco Agrario de esta ciudad, a favor de la señora **NELLIS MARIA VANEGAS CASSIANI**, progenitora del infante, con destino al proceso radicado 70429318400120190003600.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la cesación de la obligación alimentaria en cabeza del señor **ARIEL ENRIQUE ACOSTA GUZMAN**, identificado con la cedula de ciudadanía N°. 92.128.267, ordenada mediante audiencia de conciliación de fecha 27 de noviembre de 2019, en favor de la joven **DANIELA ACOSTA VANEGAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Regular la cuota alimentaria de los jóvenes **LUIS MARIO ACOSTA ROMERO, WENDY Y JOSE ENRIQUE ACOSTA VANEGAS**, conforme a las razones expuestas en este proveído, de la siguiente forma:

2.1. Se fija para el joven **LUIS MARIO ACOSTA ROMERO**, representado por su progenitora **IRIS ROMEERO HENRIQUEZ**, una cuota alimentaria a cargo del progenitor en cuantía correspondiente al **DIECISÉIS PUNTO SESENTA Y SEIS POR CIENTO (16.66 %)** de la asignación mensual que recibe el señor **ARIEL ENRIQUE ACOSTA GUZMAN**, así como respecto de las mesadas adicionales y prestaciones sociales que perciba en calidad de

docente adscrito a la Secretaría de Educación Departamental de Sucre.

2.2. Se fija para los jóvenes **WENDY Y JOSE ENRIQUE ACOSTA VANEGAS**, representado por su progenitora **NELLIS MARIA VANEGAS CASSIANI**, una cuota alimentaria a cargo del progenitor en cuantía correspondiente al **TREINTA Y TRES PUNTO TREINTA Y DOS POR CIENTO (33.32 %)** de la asignación mensual que recibe el señor **ARIEL ENRIQUE ACOSTA GUZMAN**, así como respecto de las mesadas adicionales y demás dineros que perciba en calidad de docente adscrito a la Secretaría de Educación Departamental de Sucre.

TERCERO: OFICIAR al Pagador de la Secretaría de Educación Departamental de Sucre, para que proceda a descontar por nomina como embargo de alimentos, de la asignación mensual que recibe de su salario el señor **ARIEL ENRIQUE ACOSTA GUZMAN**, identificado con la cedula de ciudadanía N°. 92.128.267, así como de las mesadas adicionales y prestaciones sociales que perciba, las siguientes sumas de dinero, procediendo a consignarlas así:

3.1. Se fija para el joven **LUIS MARIO ACOSTA ROMERO**, representado por su progenitora **IRIS ROMEERO HENRIQUEZ**, una cuota alimentaria a cargo del progenitor en cuantía correspondiente al **DIECISÉIS PUNTO SESENTA Y SEIS POR CIENTO (16.66 %)** de la asignación mensual que recibe el señor **ARIEL ENRIQUE ACOSTA GUZMAN**, así como respecto de las mesadas adicionales y prestaciones sociales que perciba en calidad de docente adscrito a la Secretaría de Educación Departamental de Sucre, cuota que operará por descuento de nómina, debiendo ser descontada y consignada por el pagador del salario del demandado, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes y las deposite a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales **N° 704292033001** del Banco Agrario de esta ciudad, a favor de la señora **IRSI MARIA ROMERO HERNANDEZ**, progenitora del adolescente, con destino al proceso radicado 70429318400120190002000.

3.2. Se fija para los jóvenes **WENDY Y JOSE ENRIQUE ACOSTA VANEGAS**, representado por su progenitora **NELLIS MARIA VANEGAS CASSIANI**, una cuota alimentaria a cargo del progenitor en cuantía correspondiente al **TREINTA Y TRES PUNTO TREINTA Y DOS POR CIENTO (33.32 %)** de la asignación mensual que recibe el señor **ARIEL ENRIQUE ACOSTA GUZMAN**, así como respecto de las mesadas adicionales y demás dineros que perciba en calidad de docente adscrito a la Secretaría de Educación Departamental de Sucre, cuota que operará por descuento de nómina, debiendo ser descontada y consignada por el pagador del salario del demandado, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes y las deposite a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales **Nº 704292033001** del Banco Agrario de esta ciudad, a favor de la señora **NELLIS MARIA VANEGAS CASSIANI**, progenitora del infante, con destino al proceso radicado 70429318400120190003600.

CUARTO: Requiérase a la señora **NELLIS MARIA VANEGAS CASSIANI**, para que en el término de 10 días aporte los certificados de estudios que demuestren que la joven **DANIELA ACOSTA VENEGAS**, se encontraba cursando estudios superiores y que por ello tenía derecho a recibir cuota de alimentos de su señor padre, conforme a lo expuesto en precedencia.

QUINTO: Requiérase a la señora **NELLIS MARIA VANEGAS CASSIANI**, para que en el término de 10 días aporte los certificados de estudios que demuestren que la joven **WENDY ACOSTA VENEGAS**, se encuentra estudiando y que por ello tiene derecho a recibir cuota de alimentos de su señor padre, conforme a lo expuesto líneas arriba.

SEXTO: Absténgase el despacho de entregarle los depósitos judiciales que lleguen a nombre de la joven **WENDY ACOSTA**, hasta tanto la señora **NELLIS MARIA VANEGAS CASIANI**, acredite que la joven **WENDY ACOSTA VANEGAS** tiene derecho a recibir cuota de alimentos por encontrarse en estudios superiores. En caso, que la cuota de alimentos del joven **JOSE ENRIQUE ACOSTA VANEGAS**, llegue junto con el de su hermana por secretaria hágase el fraccionamiento respectivo y entréguesele su cuota a su progenitora.

SEPTIMO: Llévase estricto control a la orden dada en este asunto, previa anotación en los libros radicadores, así como en las plataformas digitales dispuestas para los trámites judiciales en razón a la situación de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, esto son, el sistema TYBA y la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
Jueza

Firmado Por:

Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d29962e4a480aa9deeffaddf07ef83498f87d548a92fa3e9f5c3f25c031f1018

Documento generado en 23/05/2022 03:15:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>